

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, a las PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del demandado señor GERMAN JESUS BAYONA DURAN, no han comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto admisorio de la demanda de fecha noviembre 09-2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. Y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO : Designar como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del demandado señor GERMAN JESUS BAYONA DURAN, al Abogado JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones en la calle 12 # 4-22, Edificio el Remolino, Oficina 217-2018, del centro de Cúcuta, (Celular 320-9380440 – 321 9351665, correo electrónico rastrolegalvial@gmail.com) Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha noviembre 09-2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Pertenencia
Rda. 497-2020
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta septiembre del 2022, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la secretaria del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “septiembre - 2022”, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores allegados como base de la ejecución hipotecaria, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar

lo concerniente al pago realizado por la demandada. Igualmente hacer constar que la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
Rdo. 047-2021
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-10-2022. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha septiembre 01-2021, para que proceda en debida forma con la materialización de la notificación de los demandados, respecto del auto admisorio de la demanda de fecha mayo 13-2021, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitucion
Rdo. 311-2021.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 14-10-2022.

a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha septiembre 28-2021, para que proceda en debida forma con la materialización de la notificación de los demandados, respecto del auto admisorio de la demanda de fecha junio 04-2021, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitucion
Rdo. 391-2021.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 14-10-2022.

a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

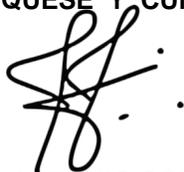
San José de Cúcuta, octubre trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación aportada por la policía nacional, concretamente por el CAI del Barrio Niña Ceci de esta ciudad, se reporta la retención e inmovilización del vehículo automotor de Placas MIR-368, el cual es colocado a disposición, encontrándose actualmente guardado y retenido en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., situado en la Av. 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre, del Municipio de Los Patios, (Cel.: 312 3147458 - 323 3053859), conforme al inventario allegado, es del caso requerir a la parte actora para que proceda al retiro del mismo.

Conforme a lo anterior, es del caso ordenar oficiar al parqueadero anteriormente reseñado para que se haga entrega del mismo a la persona autorizada por la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ S.A. Igualmente se ordena oficiar a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, así como también a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, cancelándose las ordenes de retención e inmovilización del vehículo automotor de placas MIR-368. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Una vez se haga entrega del aludido vehículo y cumplido el trámite correspondiente a la presente actuación, se orden el archivo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Aprehensión
Rdo. 569-2021
crr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 14-10-2022.

., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre trece (13) del dos mil veinte (2020).-

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Abogada MARIA FERNANDA CAICEDO BLANCO, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CUCUTA, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

Ahora, conforme a la renuncia del poder por parte del Abogado DUBAN ARTURO GRANADOS ALFONSO, se observa que dentro del trámite de la presente ejecución no funge como apoderado judicial de la entidad demandante, ni como apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual el despacho se abstiene de resolver sobre la renuncia al poder pretendida.

Teniéndose en cuenta lo resuelto y ordenado por auto de fecha septiembre 19-2022, es del caso requerir a la parte demandante para que proceda de conformidad, respecto a la notificación del demandado CRISTIAN ANDRES LIZARAZO BONILLA, requerimiento que se formula conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En relación con el demandado señor RAMON ELI LIZARAZO HERNADEZ, es del caso requerir a la secretaria del juzgado para que proceda dar cumplimiento con el emplazamiento ordenado por auto de fecha septiembre 19-2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 307-2022
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_14-10- 2022__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, frente a RAUL HERNANDO AMAYA VASQUEZ (C.C. 13.251.904), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha junio 02-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

EL demandado señor RAUL HERNANDO AMAYA VASQUEZ (C.C. 13.251.904), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha junio 02-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor RAUL HERNANDO AMAYA VASQUEZ (C.C.

13.251.904), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha junio 02-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.255.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

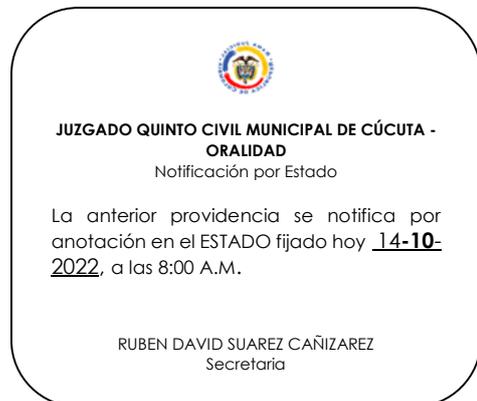
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 328-2022
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 338-2022
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por INMOBILIARIA VIVIENDA Y VALORES S.A., a través de apoderado judicial, frente a JENNY YARIK LIZCANO GEREZ (C.C. 1.090.396.519), CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO (C.C. 1.098.689.460) y LINDA ESMERALDA BERNAL NARANJO (C.C. 1.092.344.646), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha junio 06-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados JENNY YARIK LIZCANO GEREZ (C.C. 1.090.396.519), CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO (C.C. 1.098.689.460) y LINDA ESMERALDA BERNAL NARANJO (C.C. 1.092.344.646), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago a través del correo electrónico aportado por la parte actora para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de los escritos de contestación de bancos, de sus contenidos se colocaran en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

Encontrándose registrado el embargo de la motocicleta de placas QCJ-89F, de propiedad de la demandada JENNY YARIK LIZCANO GEREZ (C.C. 1.090.396.519), es del caso proceder a la retención de la misma.

Del contenido de la nota devolutiva obrante la folio 025 del proceso digital, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, se colocara en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores JENNY YARIK LIZCANO GEREZ (C.C. 1.090.396.519), CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO (C.C. 1.098.689.460) y LINDA ESMERALDA BERNAL NARANJO (C.C. 1.092.344.646), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha junio 06-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$459.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Del contenido de las respuesta obtenidas por las entidades bancarias, así como también de la nota devolutiva obrante la folio 025 del proceso digital, se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efecto de lo anterior se ordena que por la secretaria del juzgado se le remita el LINK del proceso.

CUARTO: Encontrándose registrado el embargo de la motocicleta de Placa QCJ-89F, de propiedad de la DEMANDADA Señora JENNY YARIK LIZCANO GEREZ (C.C. 1.090.396.519), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente Al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (N.S.) y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo "MOTOCICLETA " Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciense.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor (Motocicleta) embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Se requiere a la parte actora se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado " MOTOCICLETA "de placas **QCJ-89F, con fecha reciente de expedición.**

Se le hace claridad a la parte actora que **lo REQUERIDO** es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y **NO** el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN - RUNT

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 355-2022
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00248-00**

REFERENCIA. APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)
ACREEDOR GARANTIZADO. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE. CARMEN ALERIS FIALLO HINESTROZA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante oficio No. 1515, y en atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se registra en **PRIMER TURNO** el embargo ordenado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, comunicado el 26/07/2022, respecto del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado CARMEN ALERIS FIALLO HINESTROZA, C.C. 60.380.686. Tómense atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso radicado: 54001-4003-009-2020-00471-00. Ofíciase.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta entregada por la Alcaldía de Cúcuta – Subsecretaria Regulación de Tránsito y Transporte, al Oficio No. 345 del 30 de marzo de 2022. Por economía procesal se ordena a través de secretaria; remitir el link de acceso al expediente judicial a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico: carolina.abello911@aecs.co Procédase.

Finalmente, por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00674-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, el demandado SAID CARVAJALINO SERRANO, comparece al proceso mediante correo electrónico el 19 de mayo hogaño, otorgando poder al Dr. ANGEL FABIAN HERNANDEZ MORA, quien solicita se le expida copia simple del expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, y visto el poder aportado, procederá el Despacho a tener como notificado al demandado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el presente auto, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar al apoderado del demandado, remitiéndosele a su correo electrónico el auto que admitió la demanda, proferido el 2 de noviembre de 2021, el auto que lo corrigió del 12 de mayo de 2022, y el traslado de la demanda y sus anexos, junto con el link de acceso al expediente digital, para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico de las piezas procesales enunciadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como notificado al demandado **SAID CARVAJALINO SERRANO**, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ANGEL FABIAN HERNANDEZ MORA**, como apoderado judicial del demandado, conforme al poder otorgado.

TERCERO: Dar traslado de la demanda y sus anexos, del proveído admisorio de la demanda proferido el 02 de noviembre de 2021, y el auto que lo corrigió del 12 de mayo de 2022, junto con el link de acceso al expediente digital, al apoderado del demandado, al correo electrónico: angelhernandez46@hotmail.com, para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico de las piezas procesales enunciadas.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Procédase por secretaria, remitiéndose los folios 002pdf, 017pdf, 045pdf y el link de acceso al expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00168-00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de junio 1 de este año.

Providencia en la cual, el Despacho dispuso lo siguiente:

“(…) Oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para que proceda en debida forma con el registro del embargo decretado y comunicado.

En relación con la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada señora KAREN YULIANA PEÑALOZA QUIROGA, se observa que la misma no se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 22 – 2022, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, norma ésta que prevé que a la demandada se le deberá remitir copia del auto de mandamiento de pago que se le notifica, copia de la demanda y copia de sus anexos, lo cual no ha acontecido de conformidad con lo observado en la copia del aviso de notificación aportado. Así mismo se está citando a la demandada a que comparezca a otra unidad judicial a notificarse, concretamente al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta el poder conferido por las demandadas y allegado por su poderdante, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., es decir reconocer personería al abogado VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ, como apoderado judicial de las demandas señoras KAREN YULIANA PEÑALOZA QUIROGA (C.C 1.010.044.964) y MARIA VICTORIA NORIEGA DE QUIROGA (C.C 37.810.195), acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo, tener por notificadas a las demandadas en reseña, por conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago de marzo 22 – 2022, notificación que se surte a partir de la notificación del presente auto, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., a través del cual se le reconoce personería al apoderado judicial designado. (…)”

Ahora, manifiesta el recurrente en su escrito que no está de acuerdo con la decisión tomada en la mencionada providencia en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: Se pronuncie en lo que hace referencia el segundo párrafo del auto en mención del encabezado; “ASÍ MISMO SE ESTÁ CITANDO A LA DEMANDADA A QUE COMPAREZCA A OTRA UNIDAD JUDICIAL A NOTIFICARSE, CONCRETAMENTE AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA” (Mayúsculas, subrayado, comillas, negrillas, cursiva ex texto).

- El día veinticuatro (24) del mes de abril de la presente anualidad la demandada señora KAREN YULIANA PEÑALOZA QUIROGA, envió o allego a través de correo al despacho judicial; la notificación personal, y se lee en el primer recuadro “JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE JUSTICIA.” TERCER PISO. TORRE A. OFICINA 310 – A. (Comillas, cursiva ex texto).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- Según en la remisión del Link procesal a mi correo electrónico; se deja ver, que el día (Festivo) primero (01) del mes de mayo de la anualidad presente 2.022; envié la Notificación Personal; lo cierto fue que el día veintiséis (26) y la repetí el día siguiente veintisiete (27) del mes de abril de la misma anualidad 2.022; allegué al despacho la notificación personal con su respectivo cotejado donde se lee en su primer recuadro “ JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.” AV. GRAN COLOMBIA. PALACIO DE JUSTICIA. TERCER PISO. TORRE A. OFICINA 310 – A. (Comillas, Cursiva ex texto).

Por lo anterior, solicito al despacho se corrija el error cometido por el Honorable en lo que hace referencia que se citó a otra UNIDAD JUDICIAL diferente a la presente, las demandadas de la referencia. (...)”

Para resolver lo anterior, se revisó nuevamente el cotejo de notificación aportado por la parte actora, obrantes a folio 023 y 024pdf del expediente digital, y se encuentra que a pesar de que en el encabezado de la citación para notificación personal se señala a esta Unidad Judicial, también es cierto que en la parte informativa de la citación se señala a la parte demandada que debe descorrer traslado de la demanda al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA DE CONOCIMIENTO. Tal como se evidencia en el siguiente aparte obtenido de la citación aportada por la parte actora.

De acuerdo con las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia COVID 19, conforme al decreto No. 806 del 04 de junio del 2.020, en su artículo 6 – 8, le comunico que el traslado lo puede descorrer de la siguiente manera: 1) De manera virtual, enviando un correo electrónico al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta de conocimiento. 2) de no contar con las herramientas tecnológicas, puede solicitar cita al mismo correo electrónico: jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además de lo anterior, encuentra el Despacho que, en la citación realizada a la parte demandada no se certifica que las demandadas residen o trabaja en el lugar en donde fue enviada la citación, así mismo tampoco se evidencia que se les hubiese remitido la providencia que libro mandamiento ejecutivo de pago del 22 de marzo de 2022, junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no se puede tener como notificadas a las demandadas desde la fecha en que fue entregada la citación.

Por lo anteriormente expuesto, y en vista de que no existe ningún error en la providencia recurrida, no se accederá a reponer el auto proferido en junio 1 – 2022, así mismo tampoco se accederá a realizar algún tipo de corrección.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia recurrida en cuanto a oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para que proceda en debida forma con el registro del embargo decretado y comunicado, así mismo en cuanto al traslado de la demanda y sus anexos al apoderado de las demandadas para que ejerzan su derecho de defensa.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto recusado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: No acceder a corregir la providencia de junio 1 – 2022, conforme a lo motivado.

TERCERO: Ordenar que una vez quede ejecutoriada esta providencia, se dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia de junio 1 – 2022. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós, (2022)

Habiéndose subsanado de la forma solicitada la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-2022-00717-00, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Certificado de pagaré No. 0011542622 emitido por Deceval** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de una causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en proveído que inadmitió la demanda del 03 de octubre hogaño, fue reconocida como apoderada de la parte actora a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **DIANA CAROLINA REYES SALCEDO, C. C. 1.090.413.805**, pague al **BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$48.252.183.00)**, moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el pagare desmaterializado por él suscrito electrónicamente, anotado en cuenta, todo lo cual consta en el certificado de pagare No. 0011542622 emitido por Deceval el 17 de agosto de 2022.
- B.** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 02 de agosto de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑAZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Consuelo Martínez de Gafaro, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, bajo el radicado No. 540014003005-**2022-00726-00**, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**, quien es **CESIONARIA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO**, en contra de **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagaré No. 61990037081 y Escritura Pública No. 4089 del 07 de diciembre de 2016 de la Notaría 4ª de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO, C.C. 88.198.436**, pagar a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. NIT. 830.089.530-6**, en su calidad de **CESIONARIA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO** realizado en favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE., (\$58.243.895,61)**, por concepto de saldo de capital del pagaré No. 61990037081.
- B.** Más los intereses de plazo, que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 14.99% efectivo anual causados y no pagados, desde el 23 de agosto de 2022 y hasta el 2 de septiembre de 2022, equivalentes a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$3.756.425,88)**.

C. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 3 de septiembre de 2022, se liquidarán los intereses de mora, sobre el saldo insoluto a la fecha del pago, a razón de una tasa del 22.49% efectivo anual, hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-69605**, de propiedad del demandado **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO, C.C. 88.198.436**, ubicado en la CALLE 12 N No. 28-77 del Barrio Tucunará de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00743-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda de DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA), radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00749-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda Verbal sumaria de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2022-00753**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 8340088328**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en proveído que inadmitió la demanda del 03 de octubre hogaño, fue reconocida como apoderada de la parte actora a la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ALFREDO SOLEDAD ALBARRACIN, C. C. 88.179.913**, pague a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS, (\$15.000.000), M/CTE.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales deberían ser pagaderas en pesos.
- B.** Mas el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el día 16 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C.** Por concepto de cuota de fecha 23/09/2021 valor a capital **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.00) M/CTE.**
- D.** Mas el interés de plazo E.A, por valor de **OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$822.863), M/CTE;** causados del 24/03/2021 al 23/09/2021.
- E.** Mas el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 24/09/2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F.** Por concepto de cuota de la fecha 23/03/2022 valor a capital **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, (\$2.500.00), M/CTE.**
- G.** Mas el interés de plazo E.A, por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$743.860) M/CTE;** causados del 24/09/2021 al 23/03/2022.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- H. Mas el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 24/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- I. Mas el interés de plazo a la tasa E.A, por valor de **TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$369.000) M/CTE**; causados del 24/03/2022 al 23/09/2022.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Omar Andres Mogollon Peñaranda, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00774**-00

Al Despacho la demanda EJECUTIVA de la referencia, para resolver sobre su admisión.

Se tiene primeramente, que mediante providencia del 4 de octubre hogaño se inadmitió la presente demanda por dos falencias en su presentación.

En ese orden de ideas, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, la parte actora aportó el poder otorgado para iniciar la demanda de forma íntegra, razón por la cual se subsanó la primera falencia encontrada por este Despacho.

Ahora, frente a la segunda causal de inadmisión, el apoderado de la parte actora presentó nuevamente la demanda en su totalidad, eliminando de ella el correo electrónico de la demandada, el cual se había aportado con la demanda inicial.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda se le requirió concretamente; para que el extremo actor indicara la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y allegara la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por la misma. Requerimiento que no fue cumplido cabalmente por el apoderado del actor con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, por la razón anotada, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Finalmente, es del caso reconocer personería jurídica para actuar al Dr. OMAR ANDRES MOGOLLON PEÑARANDA, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de trámite íntegro de expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al **Dr. OMAR ANDRES MOGOLLON PEÑARANDA**, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00519 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -
CUCUTA, trece de octubre de dos mil veintidós**

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir el mérito de la acción Ejecutiva adelantada por **MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA.** frente a **YAMILE ESTELLA SANTIAGO REYES.**

A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener el pago de la suma de \$1.500.000,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios conforme al artículo 884 del C. de Co., a partir del 16 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

1° Que el hoy demandado se constituyó deudor del actor al suscribir el pagaré 1961 por \$1.500.500,00, el 22 de mayo de 2018.

2° Que no se hizo ningún abono a la obligación y ser hizo exigible el 16 de octubre de 2018.

3° Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante proveído del seis de junio de dos mil diecinueve, se libró la orden de pago solicitada por el capital e intereses demandados.

El extremo pasivo recibió notificación del mandamiento ejecutivo el 4 de febrero hogaño, por intermedio del Curador Ad litem que se le designó luego de agotado el trámite previsto en el artículo 293 del C. G. del P., Auxiliar de la Justicia que formuló la excepción de mérito de **Prescripción de la acción cambiaria**, que la hace consistir en que desde que se hizo exigible el título valor, pagaré, 15 de junio de 2018, a la fecha de notificación de la demanda, 30 de mayo de 2022, han transcurrido más de tres años.

Surtido el traslado de ley al accionante, este manifestó:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00519 00

“Ahora bien, teniendo en cuenta que a partir del día 13 de marzo de 2020 hasta el 01 de Julio de 2020, hubo suspensión de términos por la emergencia sanitaria COVID-19, por lo que dichos términos no se deben computar para efectos de la prescripción del título valor, igualmente se hace necesario computar a favor del demandante, los siguientes términos:

□ La Curadora aquí nombrada y posesionada, manifestó al despacho el día **19 de NOVIEMBRE DE 2021**, aceptar el cargo encomendado, es decir, cuando aún la presente obligación se encontraba vigente (en razón al descuento de los términos anteriores), y no fue sino hasta el día **30 DE MAYO DE 2022**, en que su despacho envió a la citada Curadora el respectivo LINK de acceso al expediente, fecha en que la obligación ya se encontraba prescrita; es decir, la mora judicial del despacho favoreció a la prescripción del título valor, luego no es dable, que se declare aquí la prescripción, situación que favorecería al demandado y va en contra de los derechos e intereses de la parte demandante.”

Ahora, al no haber pruebas por practicar en audiencia, pues la aportadas tiene el carácter de documental, se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “,...”

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00519 00

proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito denominada, ***Prescripción de la acción cambiaria.***

Debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “... *consiste en oponer*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00519 00

a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso ... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa”. (No. 1949, 524, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, como quedare anotado anteriormente el accionado contra la acción cambiaria formuló la excepción de **Prescripción de la acción cambiaria**, cuyos hechos sustentatorios los fundamenta en las siguientes situaciones, a saber:

“2-) Conforme al artículo 94 del C.G.P. “la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”

3-) En el caso que nos ocupa si bien el demandante presento la demanda dentro del término para impedir la prescripción esto fue el 28 de mayo de 2019 y el mandamiento de pago fue proferido con fecha junio 08 de 2019, lo cierto es que la notificación al demandado a través de la curadora solo se hizo con fecha mayo 30 de 2022 mediante correo electrónico.

4-) Conforme a lo anterior transcurrieron desde la presentación de la demanda a la notificación de la misma exactos tres (3) años y dos (2) días.”

TITULO	FECHA DE CREACION	EXIGIBILIDAD	PRESCRIPCION	NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO
PAGARE 1961	MAYO 22 DE 2018	JUNIO 15 DE 2018	JUNIO 15 DE 2021	MAYO 30 DE 2022

En este orden de ideas, iniciamos el estudio de la referida excepción.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00519 00

En virtud de la excepción planteada, esto es, la de prescripción de la acción cambiaria contra el título valor, que en este evento es un pagaré, se encuentra consagrada en el numeral 10° del artículo 784 del C. de Co., que reza: “*Las de prescripción o caducidad ...*”

Ahora, la excepción de prescripción es diferente, en cuanto al cómputo del tiempo, según se trata de la acción directa o de la acción de regreso. Para el caso en estudio, como estamos frente a una acción cambiaria directa, basta con decir que ésta produce sus efectos en tres años, contados a partir del día del vencimiento o exigibilidad, como lo preceptúa el artículo 789 del C. de Co., prescripción que puede interrumpirse en la forma indicada en el artículo 94 del C. G. del P., norma esta que dispone, que si el mandamiento ejecutivo no se notifica al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente, no opera la interrupción de la prescripción desde el momento de la presentación de la demanda, sino desde la notificación de la orden de pago al ejecutado.

En efecto, el pagaré que originó la cobranza judicial y sobre el que recae el ejercicio de defensa a través del medio exceptivo en mención, fue creado el **22 de mayo de 2018**, pagadero en cinco cuotas mensuales iguales de \$300.000,00, cada una, debiendo pagarse la primera cuota el 15 de junio de 2018, sin que esto ocurriera, pactándose que además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los eventos allí consignados, entre los que se encuentra el de mora o incumplimiento en el pago de los intereses o capital a favor del acreedor, y en el hecho 3° de la demanda se indica la exigibilidad de la obligación partir del **15 de octubre de 2018**, lo que conlleva a predicar que la obligación contenida en el referido título valor se hizo exigible en tal fecha, en virtud de la cláusula aceleratoria pactada.

Ahora bien, la demanda se presentó el **28 de mayo de 2019**, y la orden de pago se profirió el **6 de junio de 2019**, notificándosele al accionante por anotación en el estado el **7 de junio de 2019**, y, al ejecutado se le notificó el **30 de mayo de 2022**, por intermedio del Curador Ad litem que le fuera designado previo agotamiento de lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P., siendo la precedente secuencia cronológica de la actividad procesal desarrollada en esta acción, con la que se acreditaría que en este evento no sería aplicable el precitado artículo 94 del Código de los ritos, porque indudablemente entre el **10 de junio de 2019**, (*día siguiente hábil a la notificación por estado de la orden de pago al actor*) y el **30 de mayo de 2022**, (*fecha de notificación al extremo pasivo de la orden de pago*), transcurrió más del año que exige la precitada normatividad para tener por interrumpida la prescripción la acción cambiaria, en este caso, razón por la cual la presentación de la demanda no interrumpiría la prescripción iniciada el **15 de octubre de 2018**, consolidándose el **15 de octubre de 2021**, varios meses antes de que se produjera la notificación de la orden de pago al demandado lo que derivaría en consecuencia la prosperidad de la excepción de la Prescripción de la acción cambiaria propuesta por el precitado excepcionante, a través del Auxiliar de la justicia.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00519 00

De otro lado, la posición jurídica asumida por el accionante al exponer que, a partir del 13 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, hubo suspensión de términos por la emergencia sanitaria COVID-19, por lo que dichos términos no se deben computar para efectos de la prescripción del título valor, lo que equivaldría a tres meses y 18 días.

Además afirma, que la Curadora ad litem designada manifestó el 19 de noviembre de 2021, que aceptaba el cargo, pero fue notificada tardíamente el 30 de mayo de 2022, es decir que la mora judicial favoreció la prescripción del título valor, por lo que considera que no es dable tal situación para los derechos e intereses del demandante.

Al efecto, se hace necesario tener en cuenta la siguiente situación al interior del trámite judicial:

El mandamiento ejecutivo se profirió el 6 de junio de 2019, notificándosele al actor el 7 del mismo mes y año, por anotación en el estado, lo que nos conduce a exponer que el actor tenía un año, es decir hasta el 7 de junio de 2020, para notificar la orden de pago al extremo pasivo.

Posteriormente el actor el 22 de noviembre de 2019, informa que no ha sido posible la notificación al demandado por cuanto no reside en la dirección aportada, razón por la que solicitó su emplazamiento el mismo día, lo que fue ordenado mediante auto del 2 de diciembre de 2019, ay allegada la publicación del edicto el 1 de julio de 2022, se designa el Curador Ad litem al demandado, quien el 24 de agosto de dicho año, manifiesta que no acepta el cargo por tener otras Curadurías, por lo que por auto del 12 de noviembre de 2020, se designa otro Curador ad litem, lo que le fue comunicado mediante el oficio 1362 del 3 de agosto de 2021, y le fue notificado el mandamiento ejecutivo el 30 de mayo de 2022.

Puestas así las cosas, teniendo en cuenta la gestión realizada por el apoderado judicial del actor, como está documentada en el plenario, sin dubitación resulta obligado exponer que su conducta procesal estuvo acorde para notificar al demandado la orden de pago, no siéndole posible efectuar dicha notificación, por lo que solicitó su emplazamiento de manera oportuna, actuaciones que se cumplieron dentro del año siguiente a la notificación del auto contentivo de la orden de pago al actor, por lo que resulta obligado exponer que la actuación del acreedor ha sido totalmente activa tendiente a lograr la notificación de la orden de pago al extremo pasivo y además concurren circunstancias materiales que lo alteraron, siendo la falta de gestión de la Secretaria en efectuar oportunamente la notificación al Auxiliar de la justicia, para que cumpliera con su gestión procesal, situaciones estas ajenas al actor, por lo que tal pérdida de tiempo no le puede generar lesiones procesales en los derechos del acreedor actor, amén de que tales situaciones impidieron que la notificación se efectuara a tiempo, máxime que la prescripción de la acción cambiaría no es de tipo objetivo, lo que conduce indefectiblemente a la improsperidad del medio exceptivo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00519 00

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 de septiembre de 2013, radicado C-11001-3103-043-2006-00339-0, se pronunció sobre esta temática, a saber:

“Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla¹, lo que no puede estar en juego son los plazos prescriptivos, porque al tener la institución consecuencias sancionatorias, el principio de legalidad conlleva a que los mismos no sean susceptibles de alteración por los interesados.

Por esto, si, en palabras de la Corte, el *“tiempo de prescripción es asunto de orden público”*, en la medida que *“no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida”*², esto significa que es del resorte exclusivo del legislador establecer sus confines.

2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, *“jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”*, pues existen *“factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”*.

En este orden de ideas, y como la excepción formulada no prosperó, y al mantenerse incólumes tanto la existencia como la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, pues cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 Ib., debe darse aplicación al numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., ordenando llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

¹ Vid. Sentencia de 14 de mayo de 2008, exp. 01475.

² Sentencia de 21 de julio de 2008, exp. 00684.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00519 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P.

CUARTO: Condenar en costa a los ejecutados. Tásense.

QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de \$200.000,oo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and lines, positioned above the printed name of the judge.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022).

RAD. 540014003005-2021-00874-00

REF. EJECUTIVO

DTE. YUNI ALEXANDER PAREDES CASTILLO C.C. 88.207.532

DDO. ANGIE JULIET OSORIO DIAZ C.C. 37.275.497

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, al poder conferido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ahora teniéndose en cuenta de que la **parte actora**, no ha procedido al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al extremo demandado, conforme al numeral 2 del proveído fechado 13 de enero de 2022, por lo que es del caso **REQUERIRLE**, bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación del extremo demandado, bien sea a través de los artículos 291 y 292 de la norma procesal civil, u a través de medio electrónico de conocer la dirección de correo electrónico de la demandada, indicando la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes conforme al inciso 2 del numeral 8 del artículo 8 del decreto 2213 de 2022, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede a la parte actora, un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14--OCTUBRE-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022).

RAD. 540014003005-2022-00202-00

REF. MONITORIO

DTE. JHONATAN EMEL BASTOS REYES C.C. 1.090.414.414

DDO. YOLANDA VARGAS LOPEZ C.C. 37.246.376

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, el Despacho aceptará la renuncia presentada por la Dra. **MARTHA YULEIMA ORTIZ ORTIZ**, al poder conferido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ahora teniéndose en cuenta de que la **parte actora**, no ha procedido al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al extremo demandado, conforme al numeral 6 del proveído fechado 26 de mayo de 2022, por lo que es del caso **REQUERIRLE**, bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación del extremo demandado, bien sea a través de los artículos 291 y 292 de la norma procesal civil, u a través de medio electrónico de conocer la dirección de correo electrónico de la demandada, indicando la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes conforme al inciso 2 del numeral 8 del artículo 8 del decreto 2213 de 2022, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede a la parte actora, un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14--OCTUBRE-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00227-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA

NIT. 860.002.964-4

DDO. PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ

C.C. 60.372.257

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 010.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ, C. C. 60.372.257** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiocho (28) de marzo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOS MILONES CIEN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE., (\$ 2.100.606,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00250-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

DDO. FRANKLIN ALIRIO ZARATE BARON

C.C. 1.092.355.706

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **FRANKLIN ALIRIO ZARATE BARON**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del C. G. del P., observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 013.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **FRANKLIN ALIRIO ZARATE BARON, C. C. 1.093.355.706** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día ocho (8) de abril de 2022.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE., (\$1.109.242,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-53-005-2014-00349-00

REF. EJECUTIVO

DTE. SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS

DDO. EDITH CECILIA MARTINEZ GUERRERO

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, de forma oficiosa, este despacho judicial da cuenta que en el estado fechado 29-Sept-2022, se indicó como fecha del proveído a folio 16 la fecha de “*San José de Cúcuta, doce (12) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)*” siendo la fecha correcta de dicho auto “**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)**” por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al encabezado de dicho provisto.

La anterior corrección, no afectara en ningún modo, la orden allí dispuesta, por cuanto sus motivaciones, **al igual que el contenido de sus disposiciones y demás numerales que se mantendrán incólumes.**

De igual manera se indica que el radicado de la presente ejecución es 5400140**5**3005-2014-00349-00, y no “5400140**0**3005-2014-00349-00”

En tal sentido, a efectos de dar la debida publicidad, se anexa a este proveído la providencia corregida, la cual hará parte integral del presente auto.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el encabezado del proveído a folio 016.pdf, bajo la radicación **54001-40-53-005-2014-00349-00** en el sentido de que la fecha correcta de dicha disposición es “**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)**”, no *San José de Cúcuta, doce (12) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)*”, como se enuncio por yerro involuntario.

SEGUNDO: Lo demás dispuesto en el proveído enunciado en el numeral anterior, se mantendrá incólume.

TERCERO: A efectos de dar la debida publicidad, se anexa a este auto la providencia corregida, la cual hará parte integral del presente auto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14
OCTUBRE-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2014-00349-00

REF. EJECUTIVO

DTE. SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A, como vocera v administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS

DDO. EDITH CECILIA MARTINEZ GUERRERO

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Que por proveído que antecede fechado 12 de Julio de la presente anualidad, se indicó que no se acredita el cumplimiento del numeral 4 del proveído fechado 29 de mayo de 2019, en el sentido de: *“Requerir a la cesionaria SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, con el fin de que sirva designar apoderado conforme a lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P”*

Ahora vista, la documentación aportada por la DRA. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, dentro de la misma no se observa de que se la haya sido reconocido mandato alguno en favor de *la cesionaria SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS*, habida cuenta la misma aporta Poder otorgado por COVINOC S.A., de quien tampoco se observa haya sido facultada por la aquí demandante, por lo que no se reconocerá personería jurídica a la referida togada para actuar, así mismo se abstendrá de continuar con el trámite de la liquidación presentada.

En vista de lo anterior, es del caso **requerir nuevamente a la cesionaria, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, con el fin de que sirva designar apoderado conforme a lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P.** y para que a su vez presente liquidación de crédito actualizada conforme al artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: NO RECONOCER Personería Jurídica a la **DRA. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ** para actuar en representación de *SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS.*

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite de la liquidación presentada por la DRA. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, por lo motivado.

TERCERO: Requerir nuevamente a la cesionaria, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, con el fin de que sirva designar apoderado conforme a lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, a efectos de que presente liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29^o SEP!

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Octubre del dos mil veintidós (2022).

RAD. 540014003005-2021-00590-00

REF. RESTITUCION

DTE. EMIRO ALCIDES DIAZ MENESES C.C. 13.232.846

DDO. LAURA YASMIN PEÑA AMAYA C.C. 37.290.778

CARMEN MARIA CLARO CLARO C.C. 37.244.648

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta de que la **parte actora**, no ha procedido al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al extremo demandado, conforme al numeral 3 del proveído fechado 17 de Septiembre de 2021, por lo que es del caso **REQUERIRLE**, bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación del extremo demandado, bien sea a través de los artículos 291 y 292 de la norma procesal civil, u a través de medio electrónico de conocer la dirección de correo electrónico denunciada del extremo demandado, conforme al artículo 8 del decreto 2213 de 2022, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede a la parte actora, un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14--OCTUBRE-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós, (2022).

RAD. 540014003005-2021-00807-00

REF. RESTITUCION

DTE. PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CUCUTA S.A.S. NIT. 900.320.116-3

DDO. ANA JUDITH CARRILLO HURTADO C. C. 37.248.661

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta de que la **parte actora**, no ha procedido al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al extremo demandado, conforme al numeral 3 del proveído fechado 22 de noviembre de 2021, por lo que es del caso **REQUERIRLE**, bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación del extremo demandado, bien sea a través de los artículos 291 y 292 de la norma procesal civil, u a través de medio electrónico de conocer la dirección de correo electrónico denunciada del extremo demandado, conforme al artículo 8 del decreto 2213 de 2022, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede a la parte actora, un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-OCTUBRE-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022).

RAD. 540014003005-2021-00512-00

REF. EJECUTIVO

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9

DDO. LAURA LORENA CAPACHO BASTOS C.C. 1.090.376.233

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta de que la **parte actora**, no ha procedido al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al extremo demandado, conforme al numeral 3 del proveído fechado 6 de agosto de 2021, por lo que es del caso **REQUERIRLE**, bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en con la notificación del extremo demandado, a través de medio electrónico conforme a la dirección de correo electrónico denunciada del extremo demandado, conforme al artículo 8 del decreto 2213 de 2022, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede a la parte actora, un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Por otra parte, de la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, se ordena que **POR SECRETARIA**, se allegue al expediente una Sabana de Depósitos Judiciales de la presente radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14--OCTUBRE-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00560-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por EZEQUIEL JACOME MANDON, C.C. 5.465.469, frente a GLADYS LOPEZ, C.C. 27.804.449, para resolver lo pertinente.

Primeramente, mediante oficio que precede, el conciliador Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora GLADYS LOPEZ, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente señor GLADYS LOPEZ, C.C. 27.804.449 se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, en el procedimiento de *negociación de deudas* de la aquí demandada, informa a ésta Unidad Judicial sobre la **aceptación de dicho trámite**, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 9 de septiembre del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia **MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA** del **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

